

leza de la asistencia dispensada y la extensión y duración de los tratamientos recibidos.

2.ª Los familiares del titular, beneficiarios de la asistencia sanitaria, que residieren en España recibirán dicha asistencia a través de las Instituciones de la Seguridad Social.

3.ª Lo establecido en la norma anterior será de aplicación a la asistencia sanitaria del titular del derecho y de sus familiares beneficiarios residentes en el extranjero; durante sus desplazamientos a España.

4.ª A efectos del reintegro a las Empresas de las cantidades satisfechas a sus trabajadores en concepto de prestación económica por incapacidad laboral transitoria, mientras los mismos se encuentren desplazados en el extranjero, se hará constar en la certificación a que se refiere la norma 1.ª el período durante el cual el trabajador se haya encontrado incapacitado para el trabajo.

Las Empresas se reintegrarán de las cantidades anteriormente citadas descontándolas del importe de las liquidaciones que hayan de efectuar para el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al mes en que se haya producido el alta médica del trabajador, continuando éste en país extranjero. Si el trabajador fuese trasladado a territorio nacional, manteniéndose la situación de incapacidad laboral transitoria, las prestaciones satisfechas por la Empresa hasta entonces se descontarán en el mes siguiente a aquel de su regreso, conjuntamente con las demás que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 28 de junio de 1977 por la que se regulaba la situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores trasladados fuera del territorio nacional al servicio de Empresas españolas.

Segunda.—Se faculta a las Direcciones Generales de Acción Social y de Régimen Económico de la Seguridad Social para, en el ámbito de sus competencias, resolver las cuestiones de carácter general que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de enero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario para la Seguridad Social.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3897

ACUERDO de 20 de enero de 1982, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre reglamentación de las pruebas selectivas previstas en la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, para la promoción dentro de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia.

La Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, de integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia, establece en sus artículos 3.º, 7.º y 9.º, como medio de promoción a determinadas categorías o grados, dentro de dichos Cuerpos, el de pruebas selectivas, cuya reglamentación se atribuye al Consejo General del Poder Judicial.

Consecuentemente, se acomete dicha reglamentación mediante el presente Acuerdo, que regula las pruebas para la promoción de los Jueces de ingreso al grado de ascenso y las dos clases de pruebas previstas para el Secretariado judicial: de la tercera categoría a la segunda y del grado de ingreso al de ascenso en la citada categoría tercera.

No se reglamenta, en cambio, por ahora, las pruebas para acceder a la categoría de Magistrado, y ello por dos razones: la nula urgencia de esta ordenación, ante la inexistencia de Jueces de ascenso con más de tres años de servicios en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, que pudieran tomar parte en tales pruebas, y, por otro lado, que el sistema reflejado en la Ley de integración constituye un anticipo parcial del Estatuto contenido en el actual proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, que, a este respecto, se base en la distinción de órdenes jurisdiccionales, cuyo conocimiento especializado se intenta promover por medio de estas pruebas selectivas.

Pero, no estando en vigor aún esa normativa, con la consiguiente inexistencia de los órdenes Civil y Penal, pendiente el Laboral para su plena integración de dicha Ley Orgánica del Poder Judicial, queda únicamente como orden especializado el Contencioso-Administrativo, respecto al cual ya están en mar-

cha unas oposiciones, lo que confirma la falta de urgencia de reglamentar estas pruebas, al menos, hasta la entrada en vigor de la reiterada Ley actualmente en trámite ante el Congreso de los Diputados.

Las que ahora se regulan tienden a apreciar las condiciones relevantes cuya posesión justifique una más rápida promoción que la atribuida a la mera antigüedad, y, para ello, se ha tenido en cuenta, entre otros méritos, la actuación como Juez del aspirante, evitando en el ejercicio teórico, dentro de lo posible, el memorismo, al permitir el uso de los textos legales escuetos y potenciando el ejercicio práctico, con la innovación que representa facultar al Tribunal calificador para recabar del aspirante aclaraciones complementarias del contenido de este ejercicio.

A efectos del cómputo del tiempo de permanencias en las categorías y grados, a que se refieren los artículos 3.º, 7.º y 9.º de la Ley de integración, como requisito para poder concurrir a las pruebas selectivas, se considera como interpretación lógica y sistemática de dichos preceptos la de estimar aplicable el tiempo de servicios efectivos prestados en el Cuerpo de Jueces de Distrito, para la promoción al grado de Juez de ascenso, en el de Secretarios de Juzgados de Distrito, para la promoción al grado de Secretario de ascenso, y en el de Secretarios de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados, para la promoción a la segunda categoría del Secretariado.

Se contempla a posibilidad de obtener la promoción al grado de Juez de ascenso a través de pruebas selectivas, por los Jueces de ingreso comprendidos en el párrafo segundo de la disposición transitoria segunda de dicha Ley Orgánica, a quienes, en respeto a los derechos adquiridos, se les reconoce la facultad de consolidar el destino en la plaza que vinieran desempeñando, o bien, ocupar la que les correspondiera en el turno de su promoción.

La determinación exacta de las vacantes que habrán de corresponder a los turnos de antigüedad y pruebas selectivas tropezará durante los próximos meses con un doble obstáculo: la obligación de reservar plazas de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción para los que ingresen por el turno libre de la oposición a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 5/1981 y, por otra parte, la inexistencia de aprobados en pruebas selectivas que permitan cubrir con ellos la mitad de las vacantes que se vayan produciendo, lo que obligaría con daño del servicio, a reservar también durante bastante tiempo las que correspondieran a dicho turno conforme al artículo 3.º de dicha Ley.

Por ello, se faculta a la Comisión Permanente para que, durante ese período inicial, se flexibilice el sistema reservando para la oposición los Juzgados que sea menos urgente cubrir y asignando la mayor parte de las primeras vacantes al turno de antigüedad, lo que se compensará numéricamente, después, cuando se celebren las pruebas, a los ingresados por este último turno.

En su virtud, se acuerda:

Artículo 1.º Las pruebas selectivas previstas en los artículos 3.º, 7.º y 9.º de la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, serán convocadas por el Consejo General del Poder Judicial, pudiendo tomar parte en las mismas los miembros de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia que reúnan los requisitos que en dicha Ley se establecen para cada caso.

Art. 2.º Las convocatorias se publicarán cuando lo requieran las necesidades del servicio y, en todo caso, con carácter anual, teniendo en cuenta, para fijar el número de plazas, el de vacantes existentes y las que previsiblemente hayan de producirse durante dicho período de tiempo. El acuerdo determinante de la convocatoria concretará, oída la Escuela Judicial, las normas rectoras del desarrollo de las pruebas, con sujeción a lo que se dispone en este Reglamento.

Art. 3.º Corresponde a la Escuela Judicial, en los términos previstos en el Reglamento de dicho Centro, proponer al Consejo General del Poder Judicial los programas que hayan de regir cada una de las pruebas selectivas, elaborados aquéllos teniendo en cuenta la función asignada al Cuerpo de que se trate y encaminados a poner de manifiesto la madurez y preparación jurídicas de los aspirantes, así como sus conocimientos en las distintas ramas del Derecho.

Art. 4.º 1. Se reservarán para la promoción mediante pruebas selectivas las siguientes vacantes:

- La mitad de las que se produzcan en la categoría de Juez, grado de ascenso.
- Una de cada tres que se produzcan en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios.
- La mitad de las que correspondan a Secretarios de la tercera categoría grado de ascenso.

2. La determinación de las plazas que hayan de atribuirse al turno de pruebas selectivas se llevará a cabo según la fecha de producción de la vacante, aplicándose la primera que se cause al turno de antigüedad y a partir de ésta a cada uno de los turnos en forma alternativa.

3. Las plazas reservadas al turno de pruebas selectivas que quedaran desiertas acrecerán el turno de antigüedad.

Art 5.º Podrán concurrir a las pruebas selectivas:

a) Para obtener el grado de Juez de ascenso, los Jueces de ingreso que tengan dos años de permanencia efectiva en la categoría y grado de Juez de ingreso.

b) Para la promoción a la segunda categoría del Secretariado, los Secretarios de la tercera categoría que tengan prestados tres años de servicio en el grado de ascenso.

c) Para conseguir la categoría tercera en el grado de Secretario de ascenso, los Secretarios de ingreso que tengan dos años de permanencia efectiva en dicho grado.

Art. 6.º 1. Quienes vayan a tomar parte en las pruebas, además de acreditar que reúnen los requisitos establecidos en la convocatoria, deberán acompañar a sus solicitudes cuantos documentos acrediten servicios profesionales, estudios realizados, títulos académicos, trabajos científicos publicados, premios ordinarios y extraordinarios y demás justificantes de méritos que, previas las comprobaciones pertinentes, serán objeto de valoración por los Tribunales calificadoros.

2. Respecto de cada uno de los aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios, se recabará por el Consejo General del Poder Judicial de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente fundado informe, referido a los dos últimos años, acerca de la calificación que merezca el interesado por la labor desarrollada en el desempeño de su cargo. De dichos informes se hará entrega a los Tribunales calificadoros al tiempo de constituirse.

Art. 7.º Las pruebas para la promoción al grado de Juez de ascenso constarán de los siguientes ejercicios:

1.º Escrito de carácter teórico, que consistirá en redactar, durante un tiempo máximo de seis horas, tres temas de las siguientes materias: Uno del temario conjunto de Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Mercantil; otro del temario de Derecho Procesal Civil y Penal y un tercero del temario también conjunto de Derecho Constitucional, Administrativo y Laboral, extraído de la suerte del programa que sobre dichas materias será objeto de publicación en el mismo Acuerdo de la convocatoria.

2.º Escrito de carácter práctico, que consistirá en redactar, durante un tiempo máximo de tres horas, una resolución de contenido substantivo acerca de un asunto del que puedan conocer los órganos jurisdiccionales, previamente elaborado por el Tribunal calificador.

Art 8.º Las pruebas para la promoción dentro del Secretariado de la Administración de Justicia constarán de los siguientes ejercicios:

1.º Escrito de carácter teórico, que consistirá en redactar, durante un tiempo máximo de seis horas, tres temas de las siguientes materias: Uno del temario de Derecho Procesal Civil; otro del correspondiente a Derecho Procesal Penal y el tercero del temario conjunto de Derecho Procesal Administrativo y Laboral, sacado a suerte del programa publicado en el Acuerdo de convocatoria.

2.º Escrito de carácter práctico, consistente en redactar, durante un tiempo máximo de tres horas, una propuesta de resolución de contenido procesal, sobre un asunto del que puedan conocer los Tribunales de Justicia, confeccionado por el Tribunal calificador.

Art. 9.º 1. Para la realización de los ejercicios, que tendrán lugar en la Escuela Judicial, los aspirantes podrán servirse de textos legales carentes de comentarios o notas.

2. La lectura de los ejercicios se llevará a cabo en sesión pública, por su autor, estando facultados los miembros del Tribunal, en cuanto al ejercicio práctico, para formular preguntas o solicitar aclaraciones al aspirante por espacio máximo de quince minutos.

Art 10. Los Tribunales censores de las pruebas serán designados en cada caso por el Consejo General del Poder Judicial y tendrán la siguiente composición:

a) En los ejercicios de promoción al grado de Juez de ascenso corresponderá la Presidencia al Presidente del Tribunal Supremo, quien podrá delegar en un Presidente de Sala o Magistrado de dicho Alto Tribunal; actuando como Vocales un Magistrado del Tribunal Supremo, el Director de la Escuela Judicial o Profesor de dicho Centro en quien delegue, un Magistrado, un Fiscal—propuesto por el Fiscal general del Estado—, un Juez de ascenso y un Facultativo de la plantilla del Consejo, quien actuará, además, como Secretario con voz y voto.

b) En los ejercicios para la promoción dentro del Secretariado corresponderá, asimismo, la Presidencia al Presidente del Tribunal Supremo, con facultad para delegar en un Magistrado de dicho Tribunal, tomando parte como Vocales el Director de la Escuela Judicial o Profesor en quien delegue, un Magistrado, un Profesor numerario de Universidad en la disciplina de «Derecho Procesal», un Secretario de la Administración de Justicia de la primera categoría, un Secretario de la categoría a que corresponda la promoción y un Facultativo del Consejo General, quien actuará, además, como Secretario con voz y voto.

Art 11. Las delegaciones que, en su caso, realicen los miembros natos de los Tribunales censores deberán ser aprobadas por el Consejo General. Los Tribunales, para actuar válidamente, deberán contar con la presencia, al menos, de cinco de sus miembros.

Art 12. 1. Los dos ejercicios de las pruebas selectivas tendrán carácter eliminatorio.

2. Concluida la sesión de cada día, el Tribunal procederá a deliberar sobre la aprobación o desaprobación de los ejercicios leídos, emitiendo su voto cada uno de los miembros presentes, y precisándose para ser aprobado, al menos, la mitad más uno de los votos. No serán objeto de deliberación ni votación los ejercicios en que se hubieran dejado de contestar en absoluto alguno de los temas propuestos.

3. Acto seguido, se procederá a calificar a los aspirantes aprobados, en los términos que dispongan las normas del Acuerdo de convocatoria, teniéndose en cuenta, además, los méritos aducidos y los servicios prestados por los aspirantes, así como los informes emitidos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, y de acuerdo, igualmente, con lo que se disponga en aquellas normas.

Art. 13. Terminada la práctica de los ejercicios y concluida la calificación, el Tribunal hará pública, en el cuadro de anuncios de la Escuela Judicial, la lista de los que resultaren aprobados, por el orden de puntuación total obtenida, elevando al mismo tiempo, al Consejo General del Poder Judicial, la propuesta de aspirantes seleccionados, sin que pueda comprenderse en ella mayor número de admitidos que el de plazas convocadas.

Art. 14. Al tenor de la propuesta del Tribunal calificador, el Consejo General del Poder Judicial procederá a extender los oportunos nombramientos y acordará el destino de los seleccionados a las vacantes conforme éstas se produzcan y su colocación en el escalafón, ocupando el puesto inmediatamente siguiente al del último integrante de la categoría o grado a que se ascienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Para el cómputo del tiempo de permanencia efectiva en la categoría y grado de Juez de ingreso, a que se refiere el artículo 3.º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 5/1981, serán aplicables los servicios efectivos prestados en el Cuerpo de Jueces de Distrito.

2. Para el cómputo de permanencia en la categoría y grado de Secretario de ingreso, a que se refiere el artículo 7.º, párrafo primero, de dicha Ley, serán de aplicación los servicios efectivos prestados en el Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Distrito.

3. Para el mismo cómputo de permanencia en la categoría tercera del Secretariado, exigido por el artículo 9.º, párrafo segundo, de la reiterada Ley, serán aplicables los servicios efectivos prestados en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, Rama de Juzgados.

Segunda.—Las menciones que en este Reglamento se hacen a la Escuela Judicial se entenderán referidas al Organismo que en el futuro pudiera sustituirla.

Tercera.—Serán de aplicación supletoria a la presente Reglamentación las previsiones contenidas en el Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por Decreto de 27 de enero de 1968, y, en su caso, el Decreto de 27 de junio de 1968 sobre ingreso en la Administración Pública, pudiendo el Consejo General del Poder Judicial, atendidas las necesidades del servicio, reducir a la mitad los plazos previstos en esta última disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Jueces de ingreso comprendidos en el párrafo segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 5/1981, que fueran promovidos al grado de ascenso mediante la superación de pruebas selectivas, podrán optar entre la continuación en el desempeño de la plaza que vinieran ocupando o ser destinados a la que les correspondiera de las ofrecidas a dicho turno.

Segunda.—1. En tanto no se destine a los ingresados por el turno libre de la oposición a la Carrera Judicial, a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 5/1981, se faculta a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial para que determine, conforme a las conveniencias del servicio, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que deban reservarse a los mismos.

2. Los restantes Juzgados servidos por Jueces de ascenso que estén vacantes podrán atribuirse por dicha Comisión, en principio y mientras no se celebren las pruebas selectivas, al turno de antigüedad, en mayor proporción que la establecida en el artículo 3.º de dicha Ley. Últimas las mismas, se adjudicará igual número de vacantes a los ascendidos por pruebas y, restablecido el equilibrio, se aplicará, en adelante, lo dispuesto en el artículo 4.º, número 2, de este Reglamento.

Madrid, 20 de enero de 1982.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.